



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 11 del 09
de mayo del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera, Seis (06) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICACIÓN 25120 4089 001 2022 00010 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HAIR DUFRENE MOLINA GONZALEZ

Ingresa el proceso al Despacho, con demanda de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HAIR DUFRENE MOLINA GONZALEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 ss y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a admitirla.

De conformidad con el núm. 2º art. 468 del C. G. P., ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 157-19617 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo municipal de Cabrera

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **HAIR DUFRENE MOLINA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 031626100004141 contenido dentro de la Obligación 725031620091400
 - 1.1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.357.663)** por concepto de capital impagado.
 - 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de julio del 2020 al 22 de febrero del 2022, a la

DTF+6 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -23 de febrero del 2022- hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se identifica con el F.M.I. No. 157-19617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá. **Oficiese.**

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

CUARTO - CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO - ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO - RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada Sonia López Rodríguez en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Juez